



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3318 - 2017
PIURA
Indemnización por Daños y Perjuicios

Indemnización por denuncia calumniosa

Lo que el artículo 1982 del Código Civil sanciona es un actuar doloso o negligente al formular la denuncia, de forma tal que lo que se evalúa es si al momento de presentación de la denuncia existían “indicios suficientes o elementos reveladores” de la comisión del delito y no lo que después haya acontecido en el respectivo proceso.

Lima, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número tres mil trescientos dieciocho - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso los demandados, **Gobierno Regional de Piura** representado por su Procuradora Pública y **James Crox Coronado Torres**, han interpuesto recurso de casación mediante escritos obrantes en las páginas seiscientos cincuenta y cuatro y seiscientos setenta y ocho respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil diecisiete (página seiscientos treinta y uno), que confirma la sentencia apelada de fecha tres de enero de dos mil diecisiete (página quinientos veinticinco), que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que los demandados, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y James Crox Coronado Torres, paguen en forma solidaria a la parte demandante la suma de treinta mil soles (S/ 30,000.00) para cada uno de los accionantes, por concepto de daño moral, más los intereses legales a partir de la fecha en que se produjo el daño.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3318 - 2017
PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El veinticinco de octubre de dos mil trece, mediante escrito obrante en la página sesenta y siete, **José García Moran y Gladys Angélica Echevarría de García** solicitan la indemnización por daños y perjuicios, calculando el monto indemnizatorio en la suma total de novecientos setenta mil quinientos soles (S/ 970.500,00), el daño moral en la suma de ochocientos mil soles (S/ 800.000,00), el daño psicológico en la suma de ciento cincuenta mil soles (S/ 150.000,00) y los daños y perjuicios (recibo por honorarios, pasajes, estadía, declaración jurada de movilidad, etc.) en la suma de veinte mil quinientos soles (S/ 20.500,00). Sustentando los siguientes argumentos:

- Refieren los recurrentes que son servidores públicos nombrados de carrera en la Dirección Regional de Transportes de Piura, cada uno con más de treinta años de servicios prestados al Estado, siendo el demandado James Crox Coronado Torres, director de dicha entidad y su superior jerárquico, a quien denunciaron penalmente por los presuntos delitos de abuso de autoridad y omisión de deberes funcionales en defensa de sus derechos laborales en los meses de abril y octubre del año dos mil doce; siendo que el demandado, en represalia y con sed de venganza, con dolo y ejercicio abusivo del derecho, así como con premeditación y mala fe, con la finalidad de intimidarlos, los denunció falsa e irrazonablemente con fecha catorce de diciembre de dos mil doce por el delito de enriquecimiento ilícito, involucrando a toda su familia, entre ellas a una menor de edad, a quien también se hizo extensivo el grave daño moral ocasionado.
- Añaden que además de los altos cargos que ostenta, el demandado tiene la profesión de ingeniero, magister en administración y abogado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

con registro N° 3219 en el Ilustre Colegio de Abogados de Piura, condición que permite suponerlo como una persona idónea para evaluar con profundidad y sensatez la conducta que estaba desarrollando, siendo plenamente consciente que la formulación de la denuncia en sus contras les causaría un grave daño moral y económico. Siendo el caso que desde la posición de dominio que siempre ha mantenido respecto de los recurrentes, conoce: a) Cuánto perciben como remuneración mensualmente, sin embargo para sorprender a la Fiscalía de la Nación y hacer creer que no cuentan con recursos para poseer lícitamente el patrimonio que ostentan y haberse educado ellos y a sus hijas, se consignó falsamente en su denuncia que su cónyuge percibía la suma de seiscientos ochenta y un soles con cuarenta y cuatro céntimos (S/ 681,44), y el recurrente la suma de ochocientos diecisiete soles con cincuenta y dos céntimos (S/ 817,52); b) Que hacía uso abusivo e indebido del cargo y ejercicio abusivo del derecho, utilizando su condición de superioridad como funcionario público, para inferirles grave daño moral formulando incluso la denuncia de manera ambivalente, pues como director regional de Transportes y Comunicaciones se declaraba como domicilio de la institución su domicilio particular sito en calle 4, N° 165, urbanización San José Piura y hacía autorizar la denuncia por letrado particular, pero a ellos si les consignaba como domicilio el centro laboral con la intención que se propale la falsa e irrazonable denuncia.

- Señalan que se llegó al extremo de colocar o hacer colocar (publicar) en el periódico mural y en otros lugares de acceso al público en su centro de trabajo que, por la naturaleza de sus funciones es frecuentado diariamente por varios ciudadanos, copia del Oficio N° 032-2013-FN-SEGFİN-E que notificó el fiscal de la nación sobre la falsa e irrazonable denuncia que por enriquecimiento ilícito se les formuló y que tenía el carácter de reservada conforme su naturaleza.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

- Sustentan que es falso que como director hubiera manejado fondos públicos transferidos por FITEC por doscientos mil soles (S/ 200.000,00), como se informaba a la Fiscalía de la Nación.
- El demandado intencionalmente denunció que su cónyuge era propietaria del inmueble inscrito en la Partida N° 00012499, ficha 25249, no obstante que en su condición de abogado de la información registral advertía el estado de dicho bien como inactivo, es decir que no era propiedad de su cónyuge.
- Refieren que el demandado abusando de su cargo ordenó fabricar constancias de trabajo del recurrente y de su cónyuge, que si bien indican la fecha de sus ingresos a laborar al sector, es falso que ellos las hubiesen solicitado.
- Señalan que es evidente que la denuncia calumniosa formulada por el mencionado demandado, era falsa e irrazonable y que su única intención era ocasionarles grave daño moral a ellos y a su entorno familiar, entre ellas a una menor de edad, acreditando el dolo civil y negligencia inexcusable, constituyéndose así la responsabilidad civil extracontractual demandada en el caso concreto que debe ser indemnizada al haber resuelto la Fiscalía de la Nación, no haber mérito para formalizar y continuar investigación preparatoria contra los recurrentes, archivando definitivamente los actuados, y acreditándose el ejercicio abusivo del derecho por parte del demandado, que la ley no ampara.

2. Contestación de la demanda

El codemandado **James Crox Coronado Torres**, en nombre propio y en representación de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, absuelve el traslado respectivo, por escrito de página doscientos treinta y nueve, bajo los siguientes argumentos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

- Manifiesta que la demanda adolece de oscuridad y ambigüedad, pues ni el petitorio ni sus fundamentos de hecho y de derecho precisan ni determinan cuál sería el monto de la indemnización que le corresponde cancelar, no habiéndose individualizado la responsabilidad que a cada demandado le toca asumir, tampoco el daño que se le ha causado a cada uno de los demandantes, y el monto que por el mismo le correspondería a cada demandante, de lo contrario se tendría que interpretar que a ambos se les ha causado el mismo daño y que el monto solicitado se les tendría que pagar en partes iguales, lo cual es absurdo, ya que los daños son individuales y no colectivos.
- Alega que no se explica la razón del por qué los demandantes exponen su currículum y el de sus hijas, pues si su pretensión es indemnización por daño moral se tiene que indicar el honor y la reputación y cuánto de ello ha sido afectado, cuál ha sido el daño causado o inferido por su parte a los demandantes y a su familia, siendo que lo expuesto no refleja cuál es el daño causado.
- El demandado James Crox Coronado Torres sostiene que como persona natural no le uniría ningún vínculo con los demandantes, sin embargo en su condición de director regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ha actuado en uso de su derecho que la Constitución, la ley y el derecho le amparan, cumpliendo fiel y diligentemente la función encomendada, conforme a las facultades y atribuciones conferidas en los literales a), b) y g) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, sometiéndose a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva N° 059-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha seis de febrero de dos mil seis, que señala las atribuciones y facultades del director y artículo 326 del Código Procesal Penal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

- Añade que si ambos esposos son servidores públicos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y existe una presunción de algo punible, solo quedaba comunicar a la fiscalía provincial de turno de Piura el presunto ilícito penal, dentro de cuyas funciones está derivar la denuncia a la Fiscalía de la Nación, por lo que no entiende, la razón por la cual se viene demandando a su persona y al Estado, en este caso representado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, pues su actuar no guarda nada personal contra los demandantes.
- Sobre la ambivalencia de la denuncia por haber consignado su domicilio real y no el institucional, aduce que en todo documento cuando se dirige a una autoridad, se consignan las generales de ley que comprenden el Documento Nacional de Identidad y su domicilio real; agrega, respecto a que hacía autorizar la denuncia por letrado particular, que se desconoce la función y derechos de un abogado previstos en los estatutos del Colegio de Abogados e inciso l) del artículo 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo opcional para el que hace de conocimiento al Ministerio Público, consignar domicilio institucional y no real, ya que lo importante es que conozca un domicilio donde notificarles, ya que posterior a ello con la manifestación que se realice, se consignará los domicilios pertinentes (real y procesal).
- Indica que el supuesto periódico mural cuyas copias fotográficas adjuntan los demandantes, es un simple lienzo, donde se pegan informes con cinta adhesiva, engrapador o chinchas, es decir no cuenta con ningún tipo de seguridad o precinto que impida que algún ajeno pueda llegar a poner cualquier documentos y que ésta sea autorizada por su despacho o su persona, y siendo que dicho periódico mural está a merced de los trabajadores de la institución, dentro de ésta, supone que los demandantes pegaron dicho oficio y luego sacaron la fotografía, sin que el recurrente haya conocido de la existencia de tal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

publicación, hasta el momento en el cual se le notifica la demanda y sus anexos, más aún si el Oficio N° 032-2013-FN-SEG FIN-E que dio origen a la emisión de los Oficios N° 0495-2013 y N° 0295-2013/G.R.P-440010, no era privado o reservado sino público, pues pasó por diferentes áreas de la Administración Pública, careciendo este medio probatorio de certeza y afecta a la legalidad, habiendo fabricado el demandante una prueba falsa, que casualmente es el único que lo vio y tomó fotografía, sin darse cuenta que lo estaban observando.

- Referente al manejo por el demandante como director de Comunicaciones, de los fondos públicos transferidos por el FITEL en la suma de doscientos mil soles (S/ 200.000,00) que el recurrente habría informado falsamente a la Fiscalía de la Nación, es obvio que el demandante en tal cargo en los años dos mil diez y dos mil once, tuvo que visar y autorizar todos los documentos que a la citada área se refiera, generar y visar documentos para los requerimientos de bienes y servicios, (contratos, pedidos de comprobantes de salida, autorizaciones para pagos de viáticos, etc.) disponiendo la afectación a los fondos transferidos, pagado posteriormente por la parte administrativa.
- Aduce respecto al inmueble inscrito en la Partida N° 00012499, ficha 25249, que señala el demandante no ser de propiedad de su cónyuge; que lo que hizo fue comunicar al Ministerio Público para que ellos sean los encargados de hacer las investigaciones pertinentes y se haga el cotejo de la información que corresponda, haciendo de conocimiento en los otrosí digo 01 al 06 de la denuncia primigenia, que se requiera la información pertinente a la Zona Registral de Piura.
- Niega haber fabricado las constancias de trabajo que refieren los demandantes, siendo que en su condición de director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ha informado más que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

constancias de trabajo, toda la información de los mismos a solicitud de la Fiscalía de la Nación.

- En relación a los montos indemnizatorios, precisa que en la demanda no se indica el tipo de responsabilidad, ni el monto que correspondería asumir a su representada, ni cuál es el daño causado a cada demandante y el monto a indemnizar. Precisa que el daño psicológico no está considerado en nuestra normatividad, siendo que los daños y perjuicios que se demanda enumerando diversos gastos, debía considerarse como daño patrimonial, no entendiéndose dónde se generan dichos gastos, si la misma Fiscalía es la que ha realizado la investigación preliminar, con todos los documentos e información cotejada, pues lo contrario (informes, manifestaciones, pericias de parte de los demandantes), se señalaría en el mismo dictamen, lo cual prueba que los demandantes vienen fraguando información temerariamente, sin probar cómo, porqué y cuál fue la razón que los llevó a realizar esos gastos y lo que es peor magnificar el gasto, al no tener el comprobante de venta, haciendo llegar una declaración jurada, con lo cual se estaría ante un ejercicio abusivo del derecho, no habiéndose cumplido con los presupuestos de la responsabilidad civil, habiendo actuado dentro del ejercicio regular del derecho al formular la denuncia por enriquecimiento ilícito en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a los indicios razonables tales como se demuestran con la posesión de bienes, sin que ambos servidores públicos con responsabilidad directiva hayan presentado su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas conforme a la Ley N° 27482 y Decreto Supremo N° 080-2001-PCM.

3. Puntos controvertidos

En fecha primero de agosto de dos mil catorce mediante resolución número seis, obrante en la página doscientos noventa y cuatro, se fijó los siguientes puntos controvertidos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

- a) Determinar si concurren los presupuestos procesales de antijuricidad, daño, nexo causal y elemento de atribución de responsabilidad civil extracontractual por denuncia calumniosa que se imputa a los demandados.
- b) De ser positivo el punto anterior, establecer si corresponde ordenar que los demandados cancelen a favor de los demandantes la suma de novecientos setenta mil soles (S/ 970.000,00) por concepto de daño moral y perjuicios, más intereses legales, costas y costos del proceso.

4. Sentencia de primera instancia

En fecha tres de enero de dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, emite sentencia declarando fundada en parte la demanda presentada por José García Moran y Gladys Angélica Echevarría de García contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y James Crox Coronado Torres, sobre indemnización por denuncia calumniosa, en consecuencia ordena que los demandados cumplan con cancelar a los demandantes en forma solidaria la indemnización por daños y perjuicios en la suma total de treinta mil soles (S/ 30,000.00), para cada uno de los accionantes, por concepto de daño moral, dentro del cual se incluye el daño psicológico, más los intereses legales a partir de la fecha en que se produjo el daño, y declara infundado el extremo de la demanda referido al pago de daños y perjuicios (recibos por honorarios, pasajes, estadía, movilidad, etc.), bajo los siguientes fundamentos:

- El artículo 1982 del Código Civil, que regula la responsabilidad por denuncia calumniosa, prescribe que: “Corresponde exigir la indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

denuncia ante la autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible”.

- De lo actuado, se establece que los demandantes son servidores públicos de carrera, nombrados, con nivel F-2, que vienen prestando sus servicios desde hace más de treinta años, en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad en la que a su vez el demandado James Crox Coronado Torres, en la época en que se produjeron los hechos, venía desempeñando el cargo de director regional; estando acreditado con copias de los cargos copiados en las páginas quince y dieciséis que los demandantes en forma individual formularon denuncias penales con fechas cuatro de abril de dos mil doce y veintiséis de octubre de dos mil doce respectivamente, contra James Crox Coronado Torres en su condición de funcionario público, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y peculado, y que asimismo, a su vez el citado demandado en su condición de director regional de la Dirección Regional del Transportes y Comunicaciones, formuló con fecha catorce de diciembre de dos mil doce, denuncia penal contra los ahora demandantes, por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, desbalance patrimonial y otros, como se verifica del cargo copiado de las páginas diecisiete a veintitrés.
- De la denuncia penal formulada por James Crox Coronado Torres en su condición de director regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, que habría generado los daños cuya indemnización pretenden los actores, se aprecia que el funcionario denunciante señala que la denunciada Gladys Angélica Echevarría de García, es cónyuge del denunciado, que ingresó a laborar el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, ocupando varios cargos de funcionarios públicos, y seguidamente, el denunciante detalla los cargos que ha venido ocupando el denunciado José García Morán, y precisa respecto de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

éste: “3.4.-Como Director de la Dirección de Comunicaciones, ha manejado fondos públicos transferidos por el Fondo de Inversiones en Telecomunicaciones (FITEL), por el orden de doscientos mil nuevos soles (S/.200,000.00). 3.5.- Igualmente la Unidad de Equipo Mecánico de la Dirección de Caminos, se encarga de liquidar el costo de guardianía de los vehículos retenidos por faltas graves según el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los diferentes Depósitos o Campamentos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones” (sic). Asimismo, en relación a la denunciada, señala que: “3.6.- La servidora pública Echevarría Jaime Gladys Angélica, se ha desempeñado como Jefa de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, la misma que se encarga de la emisión de licencias de conducir, en todas las categorías” (sic). Finalmente, el denunciante, detalla los vehículos que corren inscritos a nombre del denunciado y los bienes inmuebles inscritos a nombre de cada denunciado. Solicitando en el primer y segundo otrosí requerir a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que remita copias fedateadas de las declaraciones juradas de los denunciados, y asimismo de las boletas de remuneraciones de los últimos diez años.

- Efectuada la investigación preliminar a cargo de la Fiscalía de la Nación, por el período de investigación a partir del mes de febrero de dos mil tres, se emite la Disposición Fiscal N° 06 de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, disponiendo no haber mérito para formalizar y continuar investigación preparatoria contra José García Morán y Gladys Angélica Echevarría Jaime en su condición de servidores públicos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado; archivando definitivamente los actuados.
- En el presente caso, del tenor de la denuncia penal formulada por la parte demandada contra los accionantes, no se advierte en concreto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

cuáles o en qué consistían el o los hecho(s) delictivo(s) que el denunciante atribuía a los denunciados y que podrían configurar los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito, desbalance y otros, como sumilló la denuncia que interpuso en su contra, limitándose a exponer dieciocho hechos referidos a los años de servicios de los denunciados, los cargos que éstos desempeñaron y la relación de bienes muebles vehiculares e inmuebles que habían adquirido, información que *per se* no constituyen indicios razonables, como afirma el demandado, de la presunta comisión de los delitos, menos aún no se aprecia del texto de la denuncia que existiera razón justificada para denunciarlos, pues dada la trayectoria profesional por más de treinta años en la institución regional que representaba el demandado, los cargos desempeñados e ingresos percibidos, que el demandado no desconocía, no era lógico suponer *prima facie* que la sola posesión de bienes por los servidores públicos demandantes, era razón suficiente para denunciarlos por el delito de enriquecimiento ilícito, más aún si respecto de ellos se aprecia que el demandado no ha mencionado ningún actuar irregular concreto en el cumplimiento de sus funciones, o que siquiera haya tomado conocimiento en alguna ocasión anterior a la denuncia, de alguna infracción o conducta indebida de los demandantes en relación al cumplimiento de sus funciones, ni menos aún que ellos hubieran sido sometidos con anterioridad a la denuncia, a procedimientos de control interno o sujetos de procesos administrativos sancionadores de los que se hubiera derivado responsabilidad funcional, y consecuentes sanciones.

- De otro lado, el denunciante indica en su denuncia que el demandante en su calidad de director de la Dirección de Comunicaciones había manejado fondos públicos transferidos por el Fondo de Inversiones en Telecomunicaciones (FITEL) por la orden de doscientos mil soles (S/ 200.000,00), y que la Unidad de Equipo Mecánico de la Dirección de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

Camino, se encarga de liquidar el costo de guardianía de los vehículos retenidos por faltas graves según el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y que la denunciada, como jefa de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, se encargaba de la emisión de licencias de conducir en todas las categorías; sin embargo, no explica en qué medida estos hechos sustentarían la denuncia interpuesta, ni que el patrimonio de los demandantes haya sido consecuencia del manejo ilícito de dichos fondos y liquidación del costo de guardianía, o de la emisión de licencias de conducir a cargo de la denunciada, esto es que se hayan enriquecido con dinero proveniente del patrimonio estatal.

- En tal sentido, de los propios términos en que fue formulada la denuncia por el demandado James Crox Coronado Torres, en su calidad de director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, contra los demandantes por la presunta comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito, desbalance patrimonial y otros, se advierte que no se encontraba sustentada en un motivo razonable, no constituyendo los antecedentes laborales de los demandantes y la relación de los bienes muebles vehiculares y bienes inmuebles que poseían, ningún indicio razonable de la comisión del presunto delito de enriquecimiento ilícito, como afirma el demandado, quien evidencia conducta antijurídica al formular la denuncia penal contra los demandantes, desprovista de toda razón o motivo, coligiéndose que tal acto fue una respuesta indebida a las denuncias que venía afrontando por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, omisión de deberes funcionales y peculado que habían formulado los demandantes contra su persona, meses atrás.
- En relación al derecho al honor, no cabe duda que los demandantes al ser objeto de la denuncia calumniosa sin motivo ni razón que la justifique, por parte de su superior jerárquico, sufrieron afectación en su honor y dignidad como personas y en su condición de servidores



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

públicos nombrados desde hace más de treinta años de trayectoria laboral, desempeñando cargos y puestos de confianza en diferentes épocas y gestiones, como en el caso del demandante se detalla en el Informe N° 447-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-OAUPER de fecha dieciocho de noviembre de dos mil doce, copiado de páginas trescientos dieciséis a trescientos veintiuno; habiéndoles el demandado ocasionado a los accionantes, con su denuncia sin motivo razonable, trastorno mixto de ansiedad y depresión compatible al acoso laboral según concluye en sus casos los informes psicológicos de fecha tres de setiembre de dos mil trece, de páginas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete.

- Respecto al *quántum* indemnizatorio del daño moral, para que este daño injusto no quede sin reparación debe ofrecerse a la víctima una indemnización consistente en una determinada cantidad de dinero que le permita, de acuerdo a su sensibilidad y a sus circunstancias, encontrar satisfacciones que puedan mitigar, amenguar o hacer olvidar en algo el daño, estimándose que las imputaciones falsas de que fueron objeto por los demandados, afectaron su honor y su reputación, circunstancias éstas que conlleva a considerar que el daño moral, incluido el daño psicológico, debe ser estimado, y cuantificado en forma prudencial en la suma superior a la fijada por la *a quo*, esto es en la suma de treinta mil soles (S/ 30,000.00), para cada uno de los demandantes teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1984 del Código Civil el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.
- Monto que deberá ser cancelado por los demandados a partir de la fecha en que se produjo el daño, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 1985 del Código Civil, resultando procedente el pago de costas y costos por los demandados a favor de la parte



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

demandante, en su condición de demandado James Crox Coronado Torres, como persona natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil; estando la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, exenta del pago de costos y costas conforme a lo dispuesto en el artículo 413 del mismo Código Procesal Civil.

5. Apelación

Mediante escrito de fecha once de enero de dos mil diecisiete (página quinientos cincuenta y cinco) la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura**, presenta su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- Que, el director regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ha actuado conforme a las facultades y atribuciones conferidas en los literales a), b) y g) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276; que ante la existencia de indicios razonables de la presunta existencia de enriquecimiento ilícito y desbalance patrimonial, dado que ambos demandantes son y han sido funcionarios públicos, interpuso denuncia ante la Fiscalía Provincial de Piura, para las investigaciones de ley, no habiendo sido él quien impulsó o remitió de mutuo propio información a la Fiscalía de la Nación, sino que en cumplimiento de los requerimientos de ésta, remitió toda la información solicitada, aspecto que la juzgadora no ha tomado en cuenta.
- Que, la acción penal conforme su naturaleza pública, en cuanto a su formalización o no ante el Poder Judicial, no estuvo en dominio de la Dirección Regional de Transportes de Piura.
- Que, no existió una conducta antijurídica, ya que la conducta de la entidad se sujetó perfectamente a derecho.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

- Que, no existió factor de atribución, al haber existido el ejercicio regular de un derecho, sin perjuicio de que en este caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1330 del Código Civil, siendo que la denuncia penal contra los demandantes no obedeció a una acción dolosa o culposa, sino al ejercicio de una atribución y obligación legal del Estado.

Mediante recurso de apelación de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete (página quinientos sesenta) el demandado **James Crox Coronado Torres** sustenta los siguientes argumentos:

- Señala que solo se limitó a cumplir las funciones legalmente atribuidas como director regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en el ejercicio regular de su derecho en el ordenamiento jurídico; razón necesaria y condición suficiente para desestimar la demanda incoada en aplicación del artículo 1971 del Código Civil, en su inciso 1); no habiéndose analizado de manera objetiva que actuó objetivamente y diligentemente en su cargo, al hacer de conocimiento de los presuntos ilícitos penales para ser investigados.
- Que de manera general señaló los presuntos hechos delictivos, para que el Ministerio Público calificara y subsumiera si los hechos se configurarían en los delitos que correspondieran, y que no se ha demostrado los daños alegados.
- No se ha determinado en la sentencia que haya vulnerado el daño moral y psicológico de los demandantes, pues la investigación ha sido reservada y la supuesta publicación en un mural, no se determina que él lo haya realizado o que haya sido bajo su dirección, reiterando que solo se limitó a informar los hechos al Ministerio Público.
- Finalmente no se ha determinado el análisis lógico jurídico sobre el que se ha sustanciado la cuantificación del daño, existiendo una aparente motivación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

6. Sentencia de vista

En fecha doce de junio de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, emite la sentencia de vista, obrante en la página seiscientos treinta y uno, resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda presentada por José García Moran y Gladys Angélica Echevarría de García contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y James Crox Coronado Torres, sobre indemnización por denuncia calumniosa, con lo demás que contiene.

Los fundamentos de la Sala Superior son:

- De la lectura de la denuncia hecha por el demandado, claramente se advierte que no señala de manera clara y/o precisa en qué consistían los hechos delictuosos que atribuía a los accionantes, y que podrían configurar los delitos de enriquecimiento ilícito, desbalance y otros, como indicó expresamente en su denuncia, que resultaban graves en mérito a la calidad de servidores públicos que tenían los demandantes, habiéndose limitado solo a exponer los cargos en los que se habían desempeñado los accionantes y la relación de sus bienes muebles (vehículos) e inmuebles que habían adquirido, lo que no denota indicios razonables para justificar interponer una denuncia penal por los delitos señalados, respaldando ello, la decisión de la Fiscalía de la Nación al no formalizar investigación contra los demandantes, lo que evidencia que no existían "motivos razonables ni atendibles" para iniciar un proceso penal, infiriéndose de ello, que no existió un actuar diligente por parte del demandado, ya que previamente a interponer su denuncia, debió analizar y revisar los antecedentes laborales de los demandantes, información con la que contaba en mérito a su cargo, como los ingresos que percibieron por cada cargo asumido, el tiempo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3318 - 2017
PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

de servicios con la que contaban dentro de la institución regional que dirigía, esto es, más de treinta años, lo que le hubiera permitido determinar que no existía razón justificada para denunciarlos, máxime, si nunca se indicó que existió alguna conducta irregular por su parte, o si con anterioridad fueron sometidos a procedimientos de control interno o que se les haya denunciado, como para presumir que tuvieron antes, alguna conducta indebida en el cumplimiento de sus funciones, quedando así desvirtuados los agravios referidos a que el demandado actuó de acuerdo a derecho.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, este Supremo Tribunal declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por **James Crox Coronado Torres** y la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura**, por las siguientes infracciones: i) **infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, artículos I del Título Preliminar y 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, artículos 1971, inciso 1, y 1982 del Código Civil; y, ii) infracción normativa del artículo 41 de la Constitución Política del Perú, artículos 1330, 1971, inciso 1, 1982 del Código Civil, y artículos 407 y 377 del Código Penal, respectivamente.**

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en: a) Determinar los alcances del artículo 1982 del Código Civil; y b) Establecer si se ha configurado el ejercicio regular de un derecho que determinaría la inexistencia del factor de atribución.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- El artículo 1982 del Código Civil prescribe: “Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de motivación razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible”.

Segundo.- La referida norma alude a la llamada responsabilidad por hecho calumnioso y se presenta, como de las expresiones de la norma se advierte, cuando: (i) hay conocimiento de la falsedad de la denuncia, lo que importa dolo en el actuar del agente; o (ii) cuando no hay motivo razonable para dicha imputación, lo que significa que el agente obró con imprudencia al formular la denuncia. Se trata, pues, de dos supuestos distintos.

Tercero.- Los demandantes han referido que la actitud del demandado ha sido una dolosa, señalando que ella se constituiría por haberlo denunciado ante la Fiscalía por el delito de enriquecimiento ilícito con “mala fe y deseo de venganza”, habiendo informado falsamente de los emolumentos que percibían. Por consiguiente, es el contenido de esta denuncia la que debe examinarse.

Cuarto.- Conforme se advierte de la página ciento ochenta, la denuncia presentada fue contra los demandantes por enriquecimiento ilícito. Allí se solicitaba se inicien los actos de investigación para acreditar el referido delito imputándose que: (i) El demandante había manejado fondos públicos; (ii) La demandante se había encargado de la emisión de licencias de conducir; y (iii) Los demandantes poseían diversos bienes.

Quinto.- Si bien la Disposición Fiscal N° 06 (página treinta y ocho) concluye no haber mérito para formalizar y continuar investigación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

preparatoria, no es menos cierto que la propia entidad fiscal consideró necesario evaluar el pedido del demandado y realizar las investigaciones concernientes al patrimonio de los demandantes, sin que en ella se indique en ningún momento que se trata de una denuncia arbitraria.

Sexto.- Hay que reparar aquí que los servidores públicos, según el Decreto Legislativo N° 276, artículo 21, tienen las siguientes obligaciones: *“a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo; f) Guardar absoluta reserva en los asuntos que revistan tal carácter, aún después de haber cesado en el cargo; g) Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento”* (el subrayado es nuestro). Y es, en esa perspectiva, que se presentó una denuncia para fines de investigación fiscal.

Sétimo.- De otro lado, los clásicos elementos de la responsabilidad civil son la antijuricidad, el factor de atribución, el nexo causal y el daño, de lo que sigue que ante la inexistencia de uno de dichos elementos no hay lugar a indemnización alguna. En el presente caso, lo antijurídico, esto es, aquella conducta que se opone al ordenamiento jurídico, no se presenta, dada la disposición legal enumerada en esta sentencia y estando a que los demandantes ocuparon cargos públicos de alta responsabilidad y que poseerían cantidad considerable de bienes muebles (vehículos con inscripción vehicular N° A3O002-LIMA, SAB2826-Piura, PB1346-Piura y PIL548-Piura) e inmuebles (Partida N° 00001754, ficha 2342; Partida N° 000019444, ficha 32777; Partida N° 00024848, ficha 40669; Partida N°



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 3318 - 2017

PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

11093026; Partida N° 00012499, ficha 25249 y Partida N° 00019444, ficha 21777).

Octavo.- En efecto, el artículo 1971 del Código Civil de manera expresa prescribe: “No hay responsabilidad: 1. En el ejercicio regular de un derecho”. ¿Cuál es este ejercicio? Aquél que se ajusta a las reglas del ordenamiento. Así se ha dicho: “el que viola un derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y, por consiguiente, ninguna responsabilidad le incumbe por los quebrantos que pueda causar¹”, y también: “Si el titular de un derecho lo ejerce regularmente dentro de las pautas que señala la ley y sin contrariar los fines y límites señalados en la norma citada, y a causa de ello causa a otro un perjuicio, no existe deber alguno de repararlo. El daño está justificado y no hay responsabilidad para quien lo causó²”.

Noveno.- Por consiguiente, es posible que los demandantes hayan sufrido un daño, pero se trata de un daño permitido, de la misma forma que la sentencia de un juez que ordena un desalojo o la formalización de la denuncia de parte del Ministerio Público son también conductas que generan daño, pero no indemnización alguna. Señalar lo contrario significaría sostener que todas las denuncias penales que acaben con absolucón acarrearían necesariamente el deber de indemnizar. Ello no es así porque no se castiga la denuncia en sí misma, sino la irresponsabilidad al efectuar o la negligencia al realizarla, y eso es lo que no ha acontecido en el presente caso, pues la denuncia formulada se basó en datos que merecían investigación.

¹ Díez-Picazo, Luis. *Derecho de daños*. Civitas, Madrid, 2000, p. 303.

² Bustamante Alsina, Jorge. *Teoría general de la responsabilidad civil*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 140.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3318 - 2017
PIURA

Indemnización por Daños y Perjuicios

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos y aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Gobierno Regional de Piura** representado por su Procuradora Pública y **James Crox Coronado Torres** (escritos obrantes en las páginas seiscientos cincuenta y cuatro y seiscientos setenta y ocho); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil diecisiete (página seiscientos treinta y uno) dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirma la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda; **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha tres de enero de dos mil diecisiete (página quinientos veinticinco), **REFORMÁNDOLA** declararon **infundada** la demanda sobre indemnización por denuncia calumniosa; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por José García Morán y Gladys Angélica Echevarría de García, sobre indemnización por denuncia calumniosa; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Ymbs/Maam